

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA

P.A. Nº 448-2010

ICA

Lima, ocho de marzo
de dos mil once.-

VISTOS; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO** además:

Primero.- Corresponde emitir pronunciamiento a esta Sala Suprema, en vía de apelación, respecto de la resolución de fojas seiscientos siete, emitida el diez de setiembre de dos mil ocho por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en cuanto declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Juan Wilfredo Ccarhuas Pedraza contra los señores Jueces Superiores Víctor Malpartida Castillo, César Augusto Solís Macedo, Erasmo Coaguila Chávez, así como contra el señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial; por haber sido impugnada oportunamente por el demandante.

Segundo.- El recurrente alega que las resoluciones materia de amparo vulneran la autoridad de Cosa Juzgada, pues en ellas se declara improcedente su solicitud de actualización de la deuda que se ordenó pagársele en el proceso laboral número 2001-1169. Todo ello en contra de la Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 2, y con vulneración de su derecho al debido proceso.

Tercero.- Se aprecia de autos que el ahora amparista demandó a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta (expediente número 2001-1169) el reintegro de sus beneficios laborales, y la actualización de esos adeudos en ejecución de sentencia, pretensiones que fueron amparadas en sede judicial. Luego, en ejecución de sentencia solicitó la actualización de sus adeudos laborales, petición que fue declarada improcedente, tanto en primera como en segunda instancia. El titular del Segundo Juzgado Laboral de Ica, a través de su resolución número 41, rechazó la solicitud porque el actor pretendía la actualización de su deuda, la misma que ya había sido calculada conforme a su última

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA

P.A. N° 448-2010

ICA

remuneración, no siendo procedente la solicitud de actualización, porque ésta ya se había producido en la propia sentencia. Los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Ica, confirmaron la resolución apelada con similares argumentos.

Cuarto.- El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, prescribe que: “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”. Por su parte, el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, señala que no proceden los procesos constitucionales cuando “...los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.”. Es decir, no se trata de denunciar vía amparo la vulneración de cualquier clase de derechos, sino solamente aquellos que han sido reconocidos como básicos y fundamentales por la norma constitucional. Esta interpretación tiene fundamento además en los especiales fines del proceso de amparo reconocidos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Quinto.- En el caso que nos ocupa, se advierte que el recurrente interpone una demanda de amparo, con el fin de que se revisen decisiones jurisdiccionales que le resultan adversas, sin - como han advertido los jueces *A quo* - demostrar afectación alguna a sus derechos constitucionales, menos al derecho al debido proceso, pues en sede judicial, tuvo la oportunidad de impugnar cada una de las actuaciones producidas en ese proceso. Por lo tanto, no es factible revisar en esta sede la actualización solicitada, no solo porque ello ya fue efectuada y resuelta, sino además, porque la jurisdicción constitucional esta

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA

P.A. N° 448-2010

ICA

reservada para la protección de los derechos fundamentales y no para cuestiones de mera legalidad donde no se hallan en conflicto derechos fundamentales. En consecuencia, al no advertirse afectación manifiesta alguna a los derechos constitucionales del amparista, la resolución apelada debe confirmarse.

Sexto.- Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 47 del Código Procesal Constitucional y 12 del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** la Resolución apelada de fojas seiscientos siete, su fecha diez de setiembre de dos mil ocho que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por don Juan Wilfredo Ccarhuas Pedraza contra los señores jueces Superiores: Víctor Malpartida Castillo, César Augusto Solís Macedo y Erasmo Coaguila Chávez y el señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: **Távora Córdova**.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHÁVEZ ZAPATER

Ssc-msm